



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 05-020.892

Solicitud de patente a nombre de **LUIS FRANCISCO ROJAS BENITES**

Yo, DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de **LUIS FRANCISCO ROJAS BENITES** domiciliado en Manizales, Colombia, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 52459 del día 28 de septiembre de 2010, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mi mandante permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 04741, presentada ante ese despacho el 17 de junio de 2010.

1.1 La violación al Artículo 14

De acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, “*los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial*” (el resaltado es nuestro).

De otra parte, el artículo 48 de la misma Decisión indica que “*Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará*” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, el artículo 45 de la misma norma señala que “*Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período de*



...días adicionales. Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces al párrafo precedente” (el resaltado es nuestro).

Es claro que el artículo 48 señala que la negación o concesión de una patente está supeditada al **examen definitivo** y que éste a su vez tiene sustento en el artículo 45 de la Decisión 486, señalando que el mismo versará sobre el **no cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en la Decisión para la concesión** de la patente. El artículo 14 de esta norma indica los **requisitos de concesión** cuando señala –reitero nuevamente– que se *“otorgarán patentes para las invenciones sean de producto o procedimiento siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”* (el resaltado es nuestro).

Por lo anterior, es posible concluir que la negación de la solicitud solo puede versar definitivamente sobre los requisitos de patentabilidad, como así se puede verificar en el artículo 14, y de ninguna manera puede esa Superintendencia negar por la falta de claridad, toda vez que la claridad no es un requisito de patentabilidad. De esta forma, si persisten las faltas de claridad de la solicitud, esa entidad debería notificar nuevamente al solicitante con base en la facultad que le otorga el artículo 45 de la misma Decisión para hacerlo cuantas veces sea necesario en el evento en que persistan dichas dudas como en este caso.

1.2 La violación de la claridad

Los argumentos presentados por ese despacho carecen de un análisis adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para poder afirmar que el capítulo reivindicatorio de una solicitud de patente carece de claridad o no cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486, como a continuación me permito demostrar, motivo por el cual esa entidad debió dar traslado a otro artículo 45. Además, se considera conveniente mencionar que los argumentos presentados por el examinador carecen de total sentido para una persona con supuesta experticia en el análisis de solicitudes de patente, principalmente en el análisis de los requisitos de patentabilidad como se encuentran definidos en la Decisión 486 y explicados detalladamente en el Manual Andino de Patentes.

En primer lugar, como se evidencia más adelante, el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 30 de la Decisión 486, con el fin de desvirtuar la claridad de las reivindicaciones de la presente solicitud, partiendo de premisas erradas en cuanto al supuesto que las reivindicaciones no definen la materia que se desea proteger, sino que por el contrario se limita a enumerar una serie de elementos y su uso dentro de una tarjeta electrónica.

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: “En el caso particular, se observa que la invención carece de claridad y definición debido a que la reivindicación 1 no define la materia característica de la tarjeta electrónica, sino que presenta una serie de elementos sin demostrar cómo hacen parte de la invención.

Así mismo, las reivindicaciones no definen las características técnicas estructurales de la materia reclamada, sino que se limitan a describir el uso individual que tienen cada componente de la tarjeta.

De otro lado, se observa el uso de datos y comandos los cuales no son características técnicas y, por lo tanto, no sirven para definir la invención.

(...) El hardware de la reivindicación 11 corresponde a un método de comparación de datos obtenidos por diferentes tarjetas, lo cual no se refiere a un elemento físico como tal, sino a un uso o resultado obtenido tras la implementación de tarjetas electrónicas en un sistema de distribución de energía eléctrica”.

Es importante señalar que resulta equivocado que esa Superintendencia indique en la Resolución No. 52459 que el capítulo reivindicatorio de la solicitud no define la materia característica de lo que se desea proteger porque únicamente se limita a enumerar una serie de elementos sin mencionar su relación dentro de dicha tarjeta electrónica, ya que el solicitante ha hecho énfasis en el hecho que el texto de las reivindicaciones menciona cada uno de los elementos que forman parte de lo que se desea proteger, que en el caso concreto es una tarjeta electrónica para la administración del servicio de energía eléctrica, que se caracteriza porque comprende cinco módulos, tal como se encuentra definido en la reivindicación independiente 1.

Así las cosas, nos permitimos informarle una vez más a ese despacho que las declaraciones que se exponen en la Resolución impugnada carecen completamente de sustento y no son pertinentes al caso, porque claramente la reivindicación independiente 1 define una “Tarjeta electrónica para la administración del servicio de energía eléctrica, que se caracteriza porque comprende cinco módulos: un módulo de protecciones (11) que comprende circuito de protección de alimentación de energía y un circuito de protección de línea telefónica, estos se relacionan con el módulo de alimentación a través de las líneas de energía (fase y neutro); un módulo de alimentación de energía (13) que convierte la energía AC que entra a la tarjeta en energía DC que alimenta al circuito electrónico bajando el nivel de voltaje, donde dicho módulo se conecta con los otros módulos por medio de un nivel de voltaje DC que inicializa los otros módulos; un módulo de comunicaciones (14) que acopla la tarjeta electrónica a la línea telefónica para la transmisión y recepción de información, modulando y remodulando la señal que viene de la red PSTN, este a través de su chipmodem abre el canal de comunicación entre el microcontrolador y el PC remoto que generó la llamada telefónica por medio de comandos AT; un módulo de control que comprende un microcontrolador

(151), un sensor infrarrojo (152), un cristal (153) y un chip calendario (154), donde dicho módulo permite transmitir y recibir datos en formato RS-232 con el PC remoto que generó la llamada a través de la red PSTN; y un módulo de potencia que recibe señales de entrada del módulo de control con el fin de abrir o cerrar el circuito de energía eléctrica que llega a la vivienda, donde la comunicación entre éstos es binaria y por cambios de estado, ya que el dispositivo de potencia es un relay o relevo de estado sólido encendido que reconoce binarios y se excita por pulsos lógicos, en donde la alimentación de energía de la tarjeta se inicia en el circuito de protección de alimentación de energía (11), el cual toma la energía llevándola a un medidor (111), en donde un fusible térmico (112) se abre si se presenta una sobrecorriente, unas bobinas de núcleo de aire (115) neutralizan las interferencias por radiofrecuencia que se induce por la línea de energía y unos condensadores (116) permiten eliminar ruidos sobre la línea”.

En este sentido, a partir de lo definido en dicha reivindicación, una persona versada en la materia puede ver claramente que lo que se desea proteger es una tarjeta electrónica para la administración del suministro de energía eléctrica que comprende cinco módulos principales que a su vez están compuestos por una serie de elementos o componentes electrónicos que interactúan de cierta forma específica, donde en la cláusula independiente se indica que “la alimentación de energía de la tarjeta se inicia en el circuito de protección de alimentación de energía (11), el cual toma la energía llevándola a un medidor (111), en donde un fusible térmico (112) se abre si se presenta una sobrecorriente, unas bobinas de núcleo de aire (115) neutralizan las interferencias por radiofrecuencia que se induce por la línea de energía y unos condensadores (116) permiten eliminar ruidos sobre la línea”.

Por lo tanto, no se entiende como una persona versada en la materia puede declarar que la reivindicación 1 “no define la materia característica de la tarjeta electrónica”, teniendo en cuenta que dicha cláusula es completamente clara y de allí se puede partir para crear o fabricar lo que se desea proteger.

Ahora bien, con relación a las objeciones plateadas al hardware definido en la reivindicación 11, nos permitimos informar de nuevo a ese despacho que dicha reivindicación reclama un **Sistema** que está compuesto por una serie de **elementos físicos o hardware** que a su vez comprende un transformador de energía eléctrica (3), un medidor industrial (4), una conexión telefónica (5) y una tarjeta electrónica (6), lo cual es evidente y claro para una persona medianamente versada en la materia quien reconocería que un hardware corresponde a un elemento tangible y físico, que son los elementos que componen el sistema descrito en la reivindicación 11.

En este sentido, no es cierto cuando el examinador establece que “El hardware de la reivindicación 11... no se refiere a un elemento físico como tal, sino a un uso o resultado obtenido tras la implementación de tarjetas electrónicas...”, toda vez que la reivindicación 11 claramente define un “Sistema electrónico administrador del servicio de energía eléctrica

de acuerdo con la reivindicación 10 caracterizado porque el hardware del módulo de identificación de pérdidas comprende un transformador de energía eléctrica (3), un medidor industrial (4), una conexión telefónica (5) y una tarjeta electrónica (6) para obtener a través de una llamada telefónica, el dato de registro de flujo de energía entregado al sector que le corresponde al transformador y a partir de esta información establecer e identificar pérdidas de energía por los flujos registrados frente a los datos de consumo obtenidos para cada vivienda”.

Sobre este particular, llamamos la atención al hecho que el hardware se encuentra definido en el diccionario online Wikipedia como “corresponde a todas las partes físicas y tangibles de una computadora: sus componentes eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos; sus cables, gabinetes o cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico involucrado; contrariamente al soporte lógico e intangible que es llamado software. El término es propio del idioma inglés (literalmente traducido: partes duras), su traducción al español no tiene un significado acorde, por tal motivo se la ha adoptado tal cual es y suena; la Real Academia Española lo define como «Conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora». El término, aunque es lo más común, no necesariamente se aplica a una computadora tal como se la conoce, así por ejemplo, un robot también posee hardware (y software)”, lo cual se ajusta a lo definido en la reivindicación 11, por lo tanto la objeción a dicha cláusula carece de total sentido y sustento.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos informar una vez más que las reivindicaciones 1 a 15 son claras y concisas y los elementos descritos en dichas cláusulas son entendibles por una persona medianamente versada en la materia, la cual puede ver las figuras presentadas con la solicitud y entenderá claramente cómo son las conexiones que se crean entre todos los elementos que forman parte tanto de la tarjeta electrónica como del sistema electrónico administrador del servicio de energía eléctrica.

1.3 La violación de la novedad.

En relación con los argumentos presentados por ese despacho es necesario afirmar que carecen de un análisis adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para poder desvirtuar la novedad de la materia objeto de la solicitud en estudio, como a continuación me permito demostrar.

En primer lugar, como se evidencia más adelante, el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 16 de la Decisión 486, con el fin de desvirtuar la novedad de la presente solicitud y partiendo de premisas erradas en cuanto a la supuesta divulgación previa de la materia objeto de la presente invención y de su forma equivocada de análisis del requisito en cuestión, niega sin justificación la patente para la solicitud en comento. Además, es importante tener en cuenta el hecho que el examinador ha efectuado un análisis incoherente y

erróneo sin considerar varias de las características principales de la presente invención que le proporcionan novedad, eliminando injustificadamente las principales y que diferencian la tarjeta de las existentes en el estado del arte.

En efecto, ese despacho argumenta en la resolución impugnada que: *“Es necesario iniciar aclarando que, debido a que la materia objeto de solicitud no se encuentra claramente definida, la novedad se evaluó por la simple comparación entre los elementos de la tarjeta electrónica y D1.*

(...) Se tiene, entonces, que las reivindicaciones 1 a 8 reclaman una tarjeta electrónica para la administración del servicio de energía eléctrica caracterizada porque comprende cinco módulos

(...) Por su parte, D1 divulga un sistema remoto para medir el consumo de potencia suministrada a través de una red de distribución, el cual presenta un sistema para detectar robos de energía, consistente en asociar medidores a cada carga y medios para totalizar la potencia consumida por cada carga en un determinado intervalo de tiempo, medios para transmitir estos valores, un medidor maestro ubicado en la línea de distribución y medios para medir la potencia total consumida de un determinado número de cargas.

(...) Así las cosas, el sistema de la anterioridad comparte con el de la solicitud los siguientes elementos comunes:

- Un módulo de protecciones (...)
- Una fuente de voltaje DC (...)
- Un módulo de comunicaciones (...)
- Un módulo de control (...)
- Un módulo de potencia (...)

Sobre este particular me permito informar que el artículo 16 de la Decisión 486 claramente establece que “Una invención **se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica**.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40” (el resaltado es nuestro).

En este sentido, el solicitante establece que el examinador se limitó a mencionar que los parámetros y características de la reivindicación independiente 1, ya se

encontraban divulgados en D1, pero en ningún momento tuvo en cuenta la limitación que el solicitante realiza a la tarjeta electrónica, como lo es el hecho que *“la alimentación de energía de la tarjeta se inicia en el circuito de protección de alimentación de energía (11), el cual toma la energía llevándola a un medidor (111), en donde un fusible térmico (112) se abre si se presenta una sobrecorriente, unas bobinas de núcleo de aire (115) neutralizan las interferencias por radiofrecuencia que se induce por la línea de energía y unos condensadores (116) permiten eliminar ruidos sobre la línea”*, lo que la hace diferente del estado del arte y que, como se mencionó anteriormente, **NO** corresponde al resultado a obtener por medio del sistema reclamado, que permiten que el mismo tenga un comportamiento diferente frente a las tarjetas existentes en el estado del arte.

De otra parte, me permito decir que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera como nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está “comprendida” en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y **no a alguno o a algunos de los componentes**. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, **TODA ELLA**, ha de estar contenida en el *“conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial”* como define el estado de la técnica el Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo 11, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

Esto se conoce como **NOVEDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo cual para desvirtuar el requisito de novedad de una invención será necesario que lo reivindicado por la invención bajo estudio corresponda de forma total con lo revelado en un documento o anterioridad señalada, conclusión a la que se llega después de un análisis exhaustivo mediante una comparación entre el capítulo reivindicatorio de la invención en estudio y la divulgación de la referencia D1.

Ahora bien, si un determinado elemento, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica no quiere ello decir, desde luego, que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad. No sin razón ha dicho el mencionado Tribunal: *“hay que advertir que toda creación es en cierta forma, **producto del estado de la técnica existente**, en el sentido de que el inventor ha de tener en cuenta un conjunto de conocimientos técnicos que le permitan **crear nuevos procedimientos aplicables a la industria**”* (Ibídem, páginas 53 y 54) (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

-Que la invención en estudio esté contenida de forma **TOTAL** y **ABSOLUTA**



en los documentos que se mencionan como anterioridades o de forma independiente en los documentos que se mencionan, si son varios.

-Que la invención en estudio puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la invención en estudio.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante esté comprendida en el estado de la técnica de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en las nuevas reivindicaciones.

En este sentido, el solicitante establece que, tal y como se mencionó en los memoriales radicados ante esa Superintendencia el 09 de febrero de 2010 y el 17 de junio de 2010 como respuesta a las anteriores acciones oficiales, el alcance de la invención definida en la reivindicación independiente 1 se encuentra limitado a una tarjeta electrónica para la administración del suministro de energía eléctrica que comprende un módulo de control que a su vez comprende un microcontrolador (151), un sensor infrarrojo (152), un cristal (153) y un chip calendario (154), donde dicho módulo permite transmitir y recibir datos en formato RS-232 con el PC remoto que generó la llamada a través de la red PSTN.

Además, reiteramos en el hecho que el documento D1 no divulga un módulo de potencia que recibe señales de entrada del módulo de control con el fin de abrir o cerrar el circuito de energía eléctrica que llega a la vivienda, donde la comunicación entre éstos es binaria y por cambios de estado, donde el dispositivo de potencia es un relay o relevo de estado sólido encendido que reconoce binarios y se excita por pulsos lógicos.

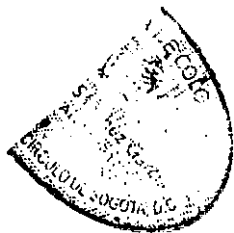
Adicionalmente, el solicitante manifiesta nuevamente que el documento D1 falla en divulgar una tarjeta que electrónica *“en donde la alimentación de energía de la tarjeta se inicia en el circuito de protección de alimentación de energía (11), el cual toma la energía llevándola a un medidor (111), en donde un fusible térmico (112) se abre si se presenta una sobrecorriente, unas bobinas de núcleo de aire (115) neutralizan las interferencias por radiofrecuencia que se induce por la línea de energía y unos condensadores (116) permiten eliminar ruidos sobre la línea”*, sino que por el contrario, este documento especifica que *“la alimentación de energía entra al medido 40 por medio de un cable 42 a través del circuito de alimentación 45 y aplicada a un circuito de filtrado compuesto por dispositivos supresores de voltaje 453, una bobina de Choque 457 y un filtro de línea 458. El filtro de línea es de diseño convencional y los valores seleccionados para la bobina de choque, los*

supresores de voltaje y el filtro de línea son escogidos de manera que estos dispositivos puedan filtrar efectivamente interferencias inducidas en la línea”, lo cual para una persona medianamente versada en la materia es claro que no es exactamente lo mismo, sino que la forma de alimentación de la tarjeta puede ser similar, tal como se presenta en la mayoría de los instrumentos electrónicos, hecho que es un estándar para los dispositivos de este tipo, pero en el caso de la presente invención es diferente al sistema de D1 porque cuenta con un fusible térmico que protege todo el circuito en caso que se presente una subida repentina de corriente, mientras que en la anterioridad se menciona únicamente el uso de un supresor de voltaje, pero que no es sensible a la temperatura como si lo es el fusible térmico, hecho que es conocido para un técnico versado en la materia y más para una persona con algo de experticia en el campo del análisis de solicitudes de patente.

Por lo tanto, existe por lo menos una diferencia entre la presente invención y el documento D1 y se basa en la existencia de una serie de elementos específicos, como se indicó anteriormente, y que permiten que la tarjeta electrónica tenga mejoras con relación a las existentes en el estado de la técnica al momento de la presentación de la solicitud prioritaria, con lo cual se estaría cumpliendo el requisito de novedad tal y como está definido en el Artículo 16 de la Decisión 486, ya que no se está desvirtuando la NOVEDAD ABSOLUTA de la presente invención.

En este orden de ideas, la reivindicación independiente 1 de la presente solicitud y por lo tanto sus reivindicaciones dependientes, cumplen con el requisito de novedad establecido en la Decisión 486, puesto que el documento mencionado por el examinador NO divulga las características de comprender un módulo de control que a su vez contiene un microcontrolador (151), un sensor infrarrojo (152), un cristal (153) y un chip calendario (154), donde dicho módulo permite transmitir y recibir datos en formato RS-232 con el PC remoto que generó la llamada a través de la red PSTN, un módulo de potencia que es un relay o relevo de estado sólido encendido que reconoce binarios y se excita por pulsos lógicos, que se divulga a lo largo tanto del capítulo descriptivo como de las reivindicaciones de la solicitud en estudio y que representan una ventaja significativa sobre lo que existía en el estado del arte al momento de la presentación de la solicitud prioritaria, como se mencionó anteriormente en este Recurso y en las respuestas a las acciones oficiales anteriores.

Así las cosas, existen varias diferencias significativas entre la presente solicitud y el estado del arte. Además, nuevamente retomamos lo indicado por el Manual Andino de Patentes, el cual establece que “*Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como*



Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

10

está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica”. (El subrayado es nuestro).

En este sentido y siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente solicitud tal y como se encuentra definida en las reivindicaciones 1 a 15, tiene diferencias considerables con el estado del arte y, por tanto, debe ser considerada como novedosa e inventiva, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente establecidos que demuestran la diferencia que existe entre la presente invención definida en la reivindicación independiente 1 y el documento D1.

Siendo así, es deseo del solicitante manifestar que un técnico medianamente versado en la materia reconocería claramente que existe por lo menos una diferencia entre el estado del arte, específicamente el documento D1 y la presente invención, con lo cual se daría cumplimiento al artículo 16 de la Decisión 486 y la invención reclamada es novedosa.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 52459 del 28 de septiembre de 2010 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,

DILIA MARIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
CC. 41.654.882
TP 20824 CSJ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Personalmente por D. Oscar Rodryguez

Identificación Diemaro

cuiles exhibió la c.c. 41634882 Bb

y Tarjeta Profesional No. C.S.J.

Firma [Signature] 28 OCT 2010

Fecha [Signature]

Nelson J. [Signature] Garza Garcia

REPUBLICA DE COLOMBIA
[Signature]